

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: CONTRATO DE CRÉDITO DOCUMENTARIO

INTRODUCCIÓN: A lo largo del presente informe, se incorpora una recopilación doctrinaria, normativa y jurisprudencial relacionada con el tema del crédito documentario. A los efectos, se analiza su naturaleza jurídica, y los tipos de créditos existentes, dentro del comercio internacional. A la vez se examinan las partes intervinientes en este tipo de contratación, junto con el papel desempeñado por las mismas. Finalmente, se incorpora la normativa y jurisprudencia nacional, relacionada con las cartas de crédito.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Naturaleza Jurídica.....	2
i. Un Mandato.....	3
ii. Una Fianza.....	3
iii. Una estipulación para otro.....	3
iv. Un contrato autónomo.....	4
b. Clases de Créditos.....	4
c. Operación de los Créditos Documentarios.....	6
d. Documentos.....	8
2. Normativa.....	10
a. Código de Comercio.....	10
3. Jurisprudencia.....	12
a. Naturaleza jurídica y características de la carta de crédito	12
b. Garantía en Importación.....	15

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Naturaleza Jurídica

[OTALORA CANO, Claudia Patricia y VARGAS DÍAZ, Ricardo Alberto]ⁱ

“Una precisión muy importante que hace la doctrina a este respecto es la diferencia que existe entre la Carta de Crédito y el Título Valor, la cual se basa en los principios o características del Título Valor.

Como primer punto analiza la doctrina, la incorporación, la cual ha sido considerada como el fenómeno en virtud del cual si derecho que dice representar el título se materializa en el formando una misma cosa, sin que pueda tener vida separada, así el derecho se convierte en una sola cosa corporal mediante la incorporación en el documento. Esta característica diferencia fundamentalmente los títulos valores de los demás documentos que contienen obligaciones, así, la enajenación del derecho no puede hacerse separadamente del título, la posesión del derecho no se logra sino poseyendo el título y el derecho no puede ejercitarse sin la exhibición del título.

El título es considerado el derecho mismo en la Carta de Crédito, es el medio probatorio necesario para demostrar el derecho, siendo diferente este del documento en sí mismo considerado.

En cuanto al principio de legitimación que se refiere a la propiedad que emana del título y que faculta a quien lo posea de acuerdo a la ley de circulación para reclamar las prestaciones incorporadas en él, basta para legitimarse, exhibir el título sin tener que acreditar que es tenedor legítimo propietario de éste. En cuanto a la Carta de Crédito esta no es negociable de la misma manera, los derechos que de ella se derivan son cedibles por tratarse de derechos patrimoniales y se rigen por las normas de cesión de créditos, es decir, es necesario notificar la cesión al deudor (banco emisor o pagador de la carta), por lo tanto la regla general es la intransferibilidad de la Carta de Crédito y la excepción, su transferencia.

Otro punto que vale la pena destacar es que la Carta de Crédito no constituye en ningún caso título ejecutivo del banco emisor contra el ordenante, ya que para que se considere como tal es necesario que constituya plena prueba, lo cual no ocurre con la Carta de Crédito, por cuanto la obligación no nace de la simple utilización, sino que se exige además el cumplimiento en forma

estricta de los requisitos exigidos por el ordenante.

Ahora bien, respecto a la naturaleza de la relación existente entre el banco emisor y el ordenante, la doctrina también ha expuesto diferentes teorías entre las cuales cabe destacar las de aquellos que consideran dicha relación como:..."

i. Un Mandato

"Aquellos doctrinantes que están de acuerdo con esta teoría sostienen que la carta de crédito es un mandato, por cuanto 311 negociación se hace por intermedio de una persona (mandante) que confía la gestión de un' negocio a otra que en este caso sería, el banco-emisor (mandatario), que se hace cargo de dicho negocio por cuenta y riesgo de aquella.

Las críticas que se le hacen a esta teoría se basan en que solo tiene en cuenta las relaciones existentes entre el Banco emisor y el ordenante, olvidando las relaciones que se cía/3 entre el Banco emisor y el beneficiario y entibe el ordenante y el Banco corresponsal. A demás, la obligación del beneficiario de cumplir ciertos requisitos no sería ante el banco, sino ante el ordenante y por lo tanto no habría un obligación autónoma, como lo es la de la Carta de Crédito independiente del negocio anterior.

Consideramos que esta teoría no se ajusta a la naturaleza jurídica de las Cartas de Crédito."

ii. Una Fianza

"Según el artículo 2361 del c.c."La fianza es una obligación accesoria en virtud de la cual una o mas personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple".

En cuanto a estimar la Carta de Crédito como una fianza, lo consideramos erróneo ya que en primer lugar y como quedó expresado, la obligación que contrae el banco no es accesoria que dependa de otra principal en cuyo caso se extinguiría con el cumplimiento de esta, sino que por el contrario es una obligación independiente y autónoma. En segundo lugar, el banco no posee las excepciones que tendría cualquier fiador como por ejemplo la de inexistencia de la obligación principal."

iii. Una estipulación para otro

"El artículo 1506 del c.c. establece que "Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho

para representarla, pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él".

Consideramos que con relación si contrato de apertura de crédito, sólo basta la concurrencia de voluntades del banco emisor y dsl ordenante para que se perfeccione, así este último una vez perfeccionado el acuerdo, es quien exige el cumplimiento de lo pactado, contrario con lo que sucede en la estipulación para otro, ya que en este caso es el beneficiario quien exclusivamente puede exigir dicho cumplimiento sin necesidad de la intervención del estipulante."

iv. Un contrato autónomo

"La posición que asumimos frente a la naturaleza jurídica del Crédito Documentario es la de considerarlo como un contrato bancario autónomo, nominado y diferente de los otros contratos, pues fue así como el legislador lo consagró en el código de comercio independiente de cualquier otra figura, con sus características, elementos y objetos propios que lo hacen diferenciable de otros acuerdos de voluntades."

b. Clases de Créditos

[PÉREZ VARGAS, Víctor]ⁱⁱ

"REVOCABLES E IRREVOCABLES.

El crédito documentario es "irrevocable" cuando el banco emisor, frente a la solicitud del ordenante, asume un compromiso directo hacia el beneficiario (exportador si se trata de compraventa internacional). Se conoce también en la práctica el crédito "revocable" que envuelve riesgo para el vendedor, dado que podría ser modificado o cancelado, mientras los bienes ya están en tránsito y antes de lo que los documentos sean presentados o antes de que sea hecho el pago.

En materia de crédito irrevocable la doctrina se manifiesta en favor del carácter abstracto y autónomo de la obligación contraída por el banco. Por su carácter autónomo se desconecta de la relación interna (de provisión) con el comprador, de modo que permanece inalterable frente a la voluntad posterior de éste. Por su carácter abstracto, la obligación es independiente de las existentes entre comprador y vendedor. El crédito irrevocable da al vendedor doble seguridad de pago, dado que un banco en el país del vendedor ha agregado su propio compromiso. Puede darse también

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que un banco del país del exportador confirme el crédito (banco confirmante), con lo que agrega su compromiso al suscrito por el banquero del importador.

DIVISIBLES E INDIVISIBLES.

Aunque generalmente son abiertos los créditos documentarlos para ser utilizados de una vez, cabe la posibilidad de que el crédito sea utilizado por fracciones dentro del plazo máximo señalado con la posibilidad de expediciones parciales. A estas dos posibilidades corresponden precisamente los créditos divisibles e indivisibles.

ROTATORIO.

En esta forma el compromiso irrevocable del banco por la totalidad se condiciona en relación con cada despacho parcial que se cumpla en los términos y condiciones previstas por el crédito. Puede ser acumulativo o no; este último caso ocurre cuando la no utilización de una fracción extingue el crédito.

TRANSFERIBLE.

Se da esta modalidad cuando el beneficiario puede designar otra persona en su lugar. Debe ser previsto expresamente. Es normalmente usado cuando el primer beneficiario no proporciona él mismo la mercadería, sino que es un mediador, y desea transferir parte (o la totalidad) de sus derechos al suplidor, como segundo beneficiario. Puede ser transferido sólo una vez. De conformidad con la Cámara de Comercio Internacional se hace en los términos del crédito original, con las siguientes excepciones: a) el nombre y dirección del primer beneficiario puede ser sustituido por el del solicitante del crédito, b) el monto del crédito y cualquier precio unitario puede ser reducido (lo que permite el primer beneficiario obtener un provecho) y el período de validez y el período de embarque pueden ser acortados.

CIRCULAR.

Los créditos circulares o cartas de crédito comercial, en vez de designar un banco para el pago, se envían directamente al beneficiario, quien por esta circunstancia, puede presentar los documentos a un banco cualquiera (corresponsal del dador); permiten disponer de fondos con pluralidad de pagadores.

A LA VISTA O A PLAZO.

El crédito puede ser pagadero de inmediato contra la simple presentación en tiempo de los documentos o puede pagarse a un cierto plazo contado desde la presentación u otra fecha como la del conocimiento de embarque o la factura, por ejemplo.

CLAUSULA ROJA Y VERDE.

Un crédito es con "cláusula roja" cuando prevé la posibilidad de que el beneficiario solicite el pago contra la simple promesa de presentar en un determinado plazo los documentos. Es con "cláusula verde" cuando el requerimiento del beneficiario se basa en la presentación de ciertos documentos que acrediten el depósito de la mercadería, sin necesidad de presentar el conocimiento de embarque. Ambas fórmulas son muy ventajosas para el beneficiario y evidencian confianza del ordenante.

BACK TO BACK (countervailing credit).

El beneficiario, teniendo un crédito a su favor, solicita al banco la apertura de otro crédito a favor de un tercero (que podría ser su proveedor). Se llama también "crédito subsidiario". Se usa cuando varias personas intervienen en la venta y cada intermediario toma a su vez la posición de vendedor y comprador; como vendedor es beneficiario de una carta de crédito a su favor, pero como comprador debe abrir otra a favor de su vendedor."

c. Operación de los Créditos Documentarios

[NASSAR GUIER, Edgar]ⁱⁱⁱ

"En todo crédito documentario se van a establecer tres relaciones básicas entre los participantes:

1. ENTRE EL IMPORTADOR u ORDENANTE DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO Y EL EXPORTADOR O BENEFICIARIO DEL MISMO:

El crédito documentario va a reflejar, por interés de ambas partes, la realidad de la mercancía y de las condiciones de entrega y pago. Por lo tanto, es fundamental que tanto el importador como el exportador consigan que el crédito represente de forma inequívoca, los derechos y obligaciones que asumen en la compraventa. Los /documentos de transporte, seguro e informativos son de una gran importancia'^en la medida que el beneficiario no va a cobrar si no es capaz de presentar la documentación en tiempo y forma correctos (arts. 17 y 22).

2. ENTRE EL ORDENANTE DEL CRÉDITO Y EL BANCO QUE LO EMITE:

Para los bancos la emisión de créditos documentarios implica un riesgo en la medida que el banco emisor asume en nombre del ordenante una obligación irrevocable de pago ante el beneficiario (art. 9). Por lo demás, la solicitud de apertura de un crédito documentario debe contener de manera clara y concisa la totalidad de apartados que van a facultar al banco emisor para cumplir fielmente las instrucciones del ordenante (art. 5).

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Por otra parte resulta normal que en todas las solicitudes de apertura de créditos que el ordenante acepte, como norma de funcionamiento, las "Reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios" de la CCI. El papel del garante del pago que asume el banco emisor ante el beneficiario en sustitución del importador, es asumido bajo las condiciones estipuladas en esta normativa.

3. LA RELACIÓN ENTRE EL BANCO EMISOR (o SU BANCO REPRESENTANTE, SALVO QUE EL CRÉDITO SEA CONFIRMADO) Y EL BENEFICIARIO O EXPORTADOR:

El Banco Emisor, o su representante, debe atender los efectos que se les giren o realizar los pagos que se les soliciten, con independencia de las relaciones, vicisitudes o problemas existentes o futuras entre el comprador y el vendedor. Además, el Banco Emisor no puede plantear ante el beneficiario del crédito ningún problema o discusión derivados de su relación con el ordenante. Un crédito documentario es totalmente ajeno a las relaciones importador-exportador e importador-Banco Emisor.

Cuando un exportador recibe la notificación de haberse abierto a su favor un crédito documentario, debe revisar si las condiciones que éste concuerdan con lo acordado originalmente con el comprador. El exportador debe tener en cuenta que si no puede cumplir con alguna de las condiciones del crédito, no tendrá derecho alguno a recibir el pago. Así, resulta fundamental que el vendedor revise exhaustivamente el condicionado de la apertura para saber si está o no capacitado para cumplir con sus obligaciones.

El pago de un crédito documentario se desencadena con la su utilización, es decir, con la presentación por parte del beneficiario de la documentación solicitada. El Banco Avisador que recibe los documentos, realiza una comprobación más o menos exhaustiva de los mismos. Si detecta discrepancias, cuenta con dos alternativas: en caso de errores subsanables, devolver los documentos al beneficiario para que éste los subsane; si las discrepancias son importantes y no subsanables por el beneficiario, puede enviarlos al Banco Emisor para que éste pague si el ordenante los acepta.

En caso de no detectarse ningún error o discrepancia en la documentación presentada, se puede proceder de dos formas en función del compromiso que haya adquirido ante el exportador, dependiendo de que sea un crédito revocable o irrevocable y confirmado."

d. Documentos

[PÉREZ VARGAS, Víctor]^{iv}

"En el crédito documentario el cumplimiento del comprador por medio de las entidades bancadas se opera cuando el vendedor (o exportador) entrega los documentos en los términos previstos en el "acreditivo". La función de los documentos es múltiple: dan al ordenante seguridad de que el beneficiario ha dado satisfacción a sus obligaciones (en particular en lo que se refiere al envío de mercadería); además algunos documentos atribuyen derechos (conocimiento de embarque, póliza de seguro negociable).

¿Cuáles son los documentos que entran en juego en el crédito documentario? No hay un elenco predeterminado de ellos. Entre los usuales encontramos los documentos de expedición, los conocimientos marítimos, otros documentos de embarque, documentos de seguro, facturas comerciales y otros como certificados de depósitos, órdenes de entrega, facturas consulares, certificados de origen, peso, calidad, análisis, etc.

Así por ejemplo, en la venta C.I.F. los documentos esenciales son, en principio, el conocimiento de embarque, la póliza de seguro y la factura. Sin embargo si la carta de crédito prevé también la presentación de otros documentos el banco debe velar por el exacto cumplimiento de esta previsión, suspendiendo la aceptación de la letra o el pago hasta tanto no haya una presentación de documentos plenamente cabal. En la venta sobre documentos éstos tienen una función representativa en el sentido de que la entrega de ellos jurídicamente ocupa el lugar de la entrega de la mercadería.

DOCUMENTOS DE EMBARQUE.

La importancia de ellos para el ordenante se encuentra en que garantizan la existencia de la mercadería y su expedición. Además, proporcionan una garantía al banquero si son negociables. De gran importancia es el examen de su fecha. Estos documentos acreditan la recepción de la mercadería, comprueban el contrato de transporte celebrado con el porteador, pudiendo funcionar frente a éste como títulos de crédito y permiten el retiro de la mercadería.

Hay diversos tipos de documentos de transporte, tales como el conocimiento de embarque marítimo, el conocimiento de embarque aéreo, la carta de porte terrestre, el talón de ferrocarril y el resguardo de envío postal.

El conocimiento de embarque, según la Cámara de Comercio Internacional "es un documento que usualmente se estipula en un crédito cuando los bienes se despachan por mar. Es prueba del

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

contrato de transporte, es un recibo de los bienes y es el documento de titularidad de los bienes. Además constituye un documento que es, o puede ser, necesitado para apoyar un reclamo de seguro". Puede ser expedido en favor de persona determinada (y en tal caso negociado mediante cesión), a la orden de persona determinada (beneficiario o cargador) pero endosado en blanco a la orden del beneficiario o del banco; además puede ser expedido al portador. Otros documentos de embarque como los citados anteriormente suelen tener la forma de nominativos.

El conocimiento de embarque puede ser "para embarque" o "embarcado". Se dice, además, que se trata de documento limpio si no lleva cláusula ni anotación sobreañadida en que conste algún defecto, sea de las mercaderías o del embalaje o de ambos. Si no es limpio debe ser rechazado por el banco (salvo si se han previsto algunas tolerancias). La importancia de un documento limpio para el comprador es clara si se piensa que las reservas lo que pueden revelar es un incumplimiento defectuoso del vendedor.

El Código de Comercio de Costa Rica establece el carácter de título de crédito del conocimiento, el cual puede ser a la orden y endosable (art.742); es el documento (título) que da derecho a exigir la entrega de las mercancías representadas (art. 743).

DOCUMENTOS DE SEGURO.

Son los que prueban la existencia de un contrato de seguro y de una cobertura de riesgos y conceden derecho a su tenedor para exigir el pago del seguro a la realización de los riesgos (80). Estos deben ser indicados expresamente. Salvo instrucciones especiales se aceptará la cobertura de riesgo que se presente, lo mismo si se habla de "riesgos habituales" o "seguro contra todos los riesgos" (aunque en realidad no sea contra todos). Exigido por definición en la venta C.I.F.

DOCUMENTOS DE LA OPERACIÓN COMERCIAL. FACTURA.

Son los documentos expedidos por el vendedor o beneficiario de la carta de crédito donde consta la mercadería y su valor, en el momento del embarque o de la entrega para el embarque, prueba el contrato de compraventa y es el eje alrededor del cual giran los demás documentos. Las facturas se distinguen según el tipo (C.I.F., F.O.B., etc.) de compraventa a que se refieren.

OTROS DOCUMENTOS.

Hay documentos que, genéricamente, pueden denominarse "informativos", que sirven a las partes como garantía de cumplimiento, tales como la factura comercial, la factura consular, el certificado de origen, el certificado de peso, el

certificado de sanidad y el certificado de análisis. Se trata de documentos que no dan la posesión de la mercadería por lo que no hay obstáculo en que puedan ser enviados directamente al comprador, siempre que se tenga en cuenta el número de ejemplares de ellos que deben facilitarse al banco.

Las facturas consulares son expedidas por un cónsul del país del importador; pueden consistir en la visación de la factura comercial sin necesidad de que haya expedición de otro documento.

Los documentos de pesaje dejan constancia del peso de los distintos bultos o cajas de la mercadería enviada. Según las Reglas Uniformes se acepta el sello de pesaje u otra declaración similar puesta por el transportista en el documento de expedición.

El certificado de origen, que normalmente es emitido por una Cámara de Comercio se dirige a probar la proveniencia de la mercancía.

El certificado de calidad es expedido por una determinada autoridad señalada en el crédito y tiende a verificar que la mercadería llena ciertas normas de calidad.

El certificado fitosanitario comprueba el cumplimiento de algunos requisitos exigidos en relación con ciertos tipos de materias primas o productos agropecuarios que, por ser particularmente susceptibles a enfermedades o alteraciones químicas, por ejemplo, peligrosas o que afectan su valor económico, requieren para el comprador o las autoridades sanitarias del país respectivo, que vengan cubiertas por declaraciones de autoridades sanitarias donde se constate que las mercancías son aceptables o no son peligrosas.

La lista de empaque, finalmente, discrimina, el contenido de los bultos y permite constatar la realización completa del despacho."

2. Normativa

a. Código de Comercio^v

ARTÍCULO 841.- Las cartas de crédito deberán extenderse a favor de persona o personas determinadas y no serán negociables.

Expresarán una cantidad fija o varias cantidades indeterminadas, pero comprendidas dentro de un máximo que ha de fijar con toda claridad la carta.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 842.- Las cartas de crédito no son susceptibles de aceptación ni de protesto; tampoco confieren al tenedor derecho alguno contra la persona o institución a quienes van dirigidas.

ARTÍCULO 843.- El tomador no tendrá derecho alguno contra el dador, sino cuando haya dejado en su poder el importe de la carta de crédito, o sea su acreedor por ese importe, en cuyos caso el dador estará obligado a restituir el importe de la carta si esta no fuere pagada, y a pagar los daños y perjuicios. Estos no excederán de la décima parte del importe de la suma que no hubiere sido pagada, además de los gastos causados por el aseguramiento o la fianza.

ARTÍCULO 844.- Salvo el caso de que el tomador haya dejado el importe en manos del dador o le haya garantizado satisfactoriamente, el dador podrá anular la carta en cualquier tiempo, poniéndola en conocimiento del tomador y de aquél a quien fue dirigida.

ARTÍCULO 845.- El dador queda obligado a pagar al destinatario de la carta la suma que éste haya entregado al tenedor en virtud de la misma carta de crédito.

ARTÍCULO 846.- Si el pagador lo exigiere, el tenedor de la carta estará obligado a identificarse.

ARTÍCULO 847.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 9º de la ley No. 7201 del 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 848.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 9º de la ley No. 7201 del 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 849.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 9º de la ley No. 7201 del 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 850.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 9° de la ley No. 7201 del 10 de octubre de 1990)

3. Jurisprudencia

a. Naturaleza jurídica y características de la carta de crédito

[SALA PRIMERA]^{vi}

"VIII.- El punto medular en discusión es determinar la naturaleza jurídica de las cartas de crédito. Específicamente, si constituyen títulos valores, y por ende si le son aplicables las reglas y principios pertinentes, o no. Como es harto conocido en doctrina y jurisprudencia, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en ellos incorporado. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición, o representativos de mercancías. Participan de una serie de características o principios esenciales, a saber: La incorporación, mediante la cual se incluye un derecho en el documento, de tal manera que éste se convierte en un elemento accesorio del título, teniendo que llevar una vida paralela al documento, pero independiente de la causa que le dio origen. En este sentido se dice que el derecho, que es una cosa incorporal, se materializa cuando se consigna en el título, formándose tal vinculación que se confunde el derecho con el mismo título. La forma de probar el derecho es con el título original, por lo que si se destruye, se pierde o extravía, el derecho desaparece. La literalidad. Esta característica delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título-valor. Sea, de la expresión literal se deriva el alcance del derecho y de la obligación consignados, de manera tal que las partes (originarias o sobrevenientes) saben a qué atenerse; conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues este principio les da certeza y seguridad en sus transacciones. La autonomía. Según este principio, la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias, generadas por el proceso de circulación de un título-valor, son independientes entre sí. Es decir, el derecho adquirido, por el proceso de circulación del título, es originario y no derivado. La legitimación, se refiere a la facultad del titular del derecho incorporado en el documento para transferirlo, ya sea, a título oneroso o gratuito, o bien,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

para darlo en garantía de otra obligación. La circulación, es la característica por excelencia de los títulos valores. Responde a la función asignada a estos documentos por la dinámica comercial: la negociabilidad de ellos, con la seguridad debida para quien los adquiere. Esta es la razón por la cual, suele denominárselos títulos circulatorios. La legalidad o tipicidad cambiaria. Para que un documento produzca efectos como título-valor es indispensable contenga éste las formalidades indicadas por la misma ley y cumpla con los requisitos por ella exigidos, excepto que los presuma. La indivisibilidad. Se refiere a que el derecho consignado en el título-valor solamente puede ser ejercido por su titular. IX.- La carta de crédito, según la doctrina científica moderna, configura un documento que nace por la celebración del contrato de "crédito documentario". Por su medio, un banco comercial se obliga a pagar, al beneficiario, una suma de dinero en el momento de la presentación de los documentos descritos en ella. Generalmente son documentos en los cuales se afirma que un tercero (el ordenante de la carta de crédito), ha incumplido una obligación a favor del beneficiario. Además, se afirma, dada la práctica actual comercial, este documento tiene similitudes con los títulos valores; por ejemplo, es necesario que la persona sea tenedora de la carta y beneficiaria nombrada en ella. Asimismo, entraña el instituto el atributo de la literalidad. Sin embargo, señalase diferencias que impiden considerarla como título valor, según otros principios de estos. Así, verbigracia, tocante al de incorporación, si la carta se extravía, puede ser reemplazada sin mayores dificultades. Nada obsta para que se haga el pago con base en una copia existente en manos del banco, sin exhibición del documento original, pues lo exigido es el cumplimiento de los requisitos derivados de la misma carta. Al respecto, la doctrina afirma que el pago sería válido, incluso oponible a terceros, lo cual no sucede en el caso de los títulos-valores. En estos, como se dijo, el pago implica la exhibición del documento, pues de lo contrario, cualquier tenedor legítimo de éste podría ejercitar los derechos, sin poder oponérsele como excepción el pago de la deuda a persona distinta. De igual manera, en relación con el principio de legitimación, se apunta, la transferencia de un crédito documentario -la carta de crédito es producto de éste- se realiza por medio de la cesión de la obligación. De tal manera, la carta de crédito, no es negociable en los términos de los títulos-valores, los cuales gozan de canales ágiles y específicos para transferir los derechos. Otra diferencia importante, entre la carta de crédito y los títulos-valores, es que en éstos, la orden o promesa de pagar una suma determinada de dinero ha de ser incondicional. En la carta de crédito, en cambio, la obligación del banco depende de que el beneficiario presente los documentos y

llene los requisitos exigidos en el crédito. Si esto no sucede, la obligación se extingue. X.- Nuestro Código de Comercio, amén de acusar una deficiente técnica legislativa en el tratamiento de este instituto, parece plegarse a la tesis de la imposibilidad de considerar a la Carta de Crédito como título valor. En efecto, el artículo 841, al indicar que estos documentos "deberán extenderse a favor de persona o personas determinadas y no serán negociales..." [...], le está restando la principal características de los títulos valores: la de circulación. Al no ser negociable, su tenedor o beneficiario no puede traspasarla a otras personas, bajo ningún supuesto. De consiguiente, como se expuso en el considerando anterior, al no comulgar con principios indispensables de los títulos-valores, mal podría considerarse como tal, únicamente por el hecho de que nuestro legislador la ubicó dentro del libro III del Código de Comercio. Ergo, al no tener la condición de título-valor, perfectamente podrían las partes condicionar el negocio jurídico subyacente, sin que dicha condición aparezca en la literalidad del documento, y no por ello deje de ser oponible de manera válida y eficaz en estrados judiciales. XI.- Por su parte, según el artículo 842, "las Cartas de crédito no son susceptibles de aceptación ni de protesto; tampoco confieren al tenedor derecho alguno contra la persona o institución a quienes van dirigidas". Ello refuerza el criterio de que no son títulos-valores. Como se ha apuntado, al artículo 841 le cercena a este documento la posibilidad de circulación -al no ser negociable- por lo cual las partes de la relación jurídica subyacente seguirán siendo las mismas. Así, no precisa aceptación ni protesto, pues le son aplicables las reglas y principios generales sobre contratación. Lo dispuesto en la segunda parte de este artículo, de no conferirle ningún derecho al tenedor del documento contra la persona o institución a quienes va dirigida, refuerza, aún más, esta tesis, pues contraría los principios de autonomía y legitimación. XII.- A mayor abundamiento, sin perjuicio de lo consignado en los considerandos precedentes, suponiendo que la carta de crédito objeto del presente proceso, sea un título-valor y, por ende, regida por los principios y normas pertinentes, al no haber circulado, le es aplicable el artículo 668 del Código de Comercio. Por ende, los deudores pueden oponerle al acreedor las excepciones personales o subjetivas que tuvieren directamente contra él; es decir, aquéllas derivadas de la relación o negocio fundamental, causal o subyacente el cual dio origen a la emisión del título. Según se alegó y demostró en la especie, el actor no cumplió con la condición asumida con los integrantes de la familia Y., para que así pudiera nacer la obligación de realizar el pago de la suma adeudada o, en su defecto, se pudiera ejecutar la carta de crédito. De lo anterior

se colige que la obligación no era exigible todavía. Ello encuentra respaldo, a su vez, en lo preceptuado por los artículos 1007, 1008 y, fundamentalmente, 1023 del Código Civil."

b. Garantía en Importación

[SALA PRIMERA]^{vii}

"V.- Para garantizar el crédito que le fue otorgado por el Banco actor, el señor [...], en su calidad personal y como representante de la sociedad demandada, suscribió dos documentos: una carta de crédito y un certificado de prenda. En relación con el primer documento, el artículo 850 del Código de Comercio -hoy derogado- disponía que pasados seis meses a partir de la fecha que fue emitida, la carta de crédito queda sin valor alguno. No obstante, esa disposición debe armonizarse y analizarse en relación con el ordinal 847 ibídem, que a la letra dice: "Cuando el tenedor de la Carta de Crédito no hiciere uso de ella en el término estipulado, deberá devolverla al dador o prestar garantía satisfactoria por el importe de la misma, la cual mantendrá hasta que llegue a conocimiento del pagador la contra orden o revocación de la Carta de Crédito". Se sigue de allí, que la carta de crédito, transcurrido el plazo referido, queda sin efecto, cuando no es utilizada, lo que no ocurre en el caso. En efecto, la carta de crédito que a solicitud de la demandada abrió el Banco actor en el "Manufactures National Bank", a favor de la casa exportadora "Industrial Suply Corporation of Orlando", surtió todos los efectos para los que fue creada: la importación que pretendía la sociedad accionada con apoyo en ella se realizó, la casa extranjera fue satisfecha del precio de los materiales que exportó y el Banco estadounidense recibió el dinero por el que fue emitida; en otras palabras, el documento cumplió el ciclo para el que fue traído al giro comercial, aunque no por ello dejó de existir, pues el certificado de prenda otorgado por la accionada a favor del banco actor fue, precisamente, para garantizar el pago de ella y, en esas condiciones, la carta de crédito es solamente demostrativa del vínculo contractual que nació entre las partes, plasmado en el certificado de prenda. De allí que no se esté exigiendo -ni pueda exigirse- su cumplimiento por sí misma, pues en virtud de ella no se establece ninguna obligación a cargo de la demandada. No existe, entonces, la violación directa del artículo 850 del Código de Comercio que se acusa en el recurso por lo que, en ese aspecto, debe ser declarado sin lugar."

FUENTES CITADAS:

- i OTALORA CANO, Claudia Patricia y VARGAS DÍAZ, Ricardo Alberto. El Contrato de Crédito Documentario sobre el Exterior y su Reglamentación. Tesis de grado para optar al título de Abogados. Santafé de Bogotá D.C., Colombia: Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas, Pontificia Universidad Javeriana, 1991. pp. 14-19.
- ii PÉREZ VARGAS, Víctor. Los Medios de Pago en la Compraventa Internacional. *Revista Judicial*. (No. 21): pp. 98-99, San José, setiembre 1991.
- iii NASSAR GUIER, Edgar. El Marco Jurídico del Contrato de Compraventa Internacional. *Revista de Ciencias Jurídicas*. (No. 84): pp. 38-39, San José, mayo-agosto 1997.
- iv PÉREZ VARGAS, Víctor. Los Medios de Pago en la Compraventa Internacional. *Revista Judicial*. (No. 21): pp. 97-98, San José, setiembre 1991.
- v Ley Número
- vi SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 22-1998, de las catorce horas con diez minutos del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho.
- vii SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 234-1991, de las nueve horas con treinta minutos del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno.